



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0013900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"
DEMANDADO: GLADYS DUSSAN DE PÉREZ
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00139-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, contra **GLADYS DUSSAN DE PÉREZ**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,
Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cesantías que percibe la demandada, **GLADYS DUSSAN DE PÉREZ CC 41.531.567**, en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Límitese la medida cautelar a la suma de \$18.225.662.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8369e881adafaac08bb13cbcd2b51b8c110825bc79cadf153cdb47b681aa20**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 29 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, y ordenó no acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que no comparte la decisión tomada, pues no considera que no se puede hablar de coincidencia entre la solicitud de intereses moratorios y corrientes, puesto que lo solicitado es algo muy diferente a lo ya resuelto por este despacho, bajo lo contemplado en la ley 45 de 1990 en su artículo 65 donde manifiesta lo siguiente *“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*.

Alega que el demandante tiene derecho a los intereses corrientes por cuanto se encuentra pactado en el negocio bajo pagaré No. 8250026470-0, y si se habla de los intereses moratorios son todo aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Finalmente, añaden que el crédito se encuentra garantizado con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, y para que se haga efectiva la garantía se hace necesario que se ordene lo solicitado en su integridad en la demanda.

CASO CONCRETO:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante alega que debe reponerse en auto de fecha 23 de agosto de 2022, puesto que tiene derecho al cobro de intereses moratorios e intereses corrientes (de plazo o remuneratorios), y este despacho no accedió a ordenarlos en el auto que libró mandamiento de pago.

Al revisar el mandamiento de pago, de fecha 14 de julio de 2022, se tiene que fue ordenado lo siguiente:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8250026470-0 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4, contra LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137 por la suma de \$24.165.388 por concepto de capital; más la suma de \$755.069.00, por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, **más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 22 de enero de 2022**, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”* (subrayado para resaltar).

Como se puede apreciar, en el aparte resaltado, este despacho ordenó el cobro de los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad es decir desde el 22 de enero de 2022, día que se declaró el plazo vencido, esto ya que nos encontramos ante la cláusula aceleratoria, que permite al acreedor hacer la obligación exigible.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Asunto: RESUELVE RECURSO

PAGARE BANCOLDEX DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.

En concordancia con los hechos indicados en la demanda, solicito se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **LOCRET SAS, ARMANDO LOPERA RAMOS Y RABEV SAS** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por concepto de capital la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$24.165.388).**

SEGUNDA: La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$755.069)**, Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde 28 de julio de 2021 hasta el día 21 de enero de 2022 fecha en que se declaró el plazo vencido. 

Así las cosas, al declararse el plazo vencido el día 21 de enero de 2022, no se puede hablar de una constitución en mora por parte del deudor a partir del 28 de julio de 2021, puesto que según lo manifestado en el escrito de demanda, se declara que aún se encontraba en plazo hasta el 21 de enero de 2022, así pues, este despacho no puede ir en contra de la legislación vigente, que establece que está prohibido el cobro de intereses moratorios y remuneratorios simultáneamente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1702 de 2015 en su artículo 3° numeral 3°:

“ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 el cual quedará así:

(...)

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.”

De igual forma, según lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia que: “no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debido.

En consecuencia, no advierte el despacho causal alguna por la que deba reponer la auto materia de discusión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Finalmente, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, habida cuenta que el presente proceso por el monto de las pretensiones resulta ser de mínima cuantía, mismo que debe tramitarse bajo la cuerda de la única instancia. (Art 17 CGP)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, y ordenó no acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Asunto: RESUELVE RECURSO

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09543a7053c4ae2ace00ac54483d346098333e18f06a0a5c0ffbd137fd14e8**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
DE SEGUROS SA

Rad. No. 2022-919-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035**, contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**, la parte demandante presenta memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 19 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

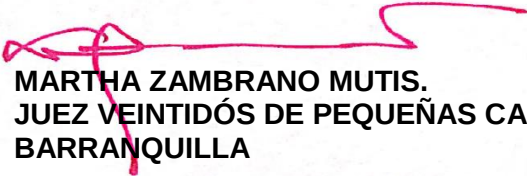
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035**, contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Téngase a EDELBERTO AGUSTÍN GUERRA BOLAÑO CC 72154907 y T.P. 162.069 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
DE SEGUROS SA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe196c189e76d44d34ec603fd75f7c69ef26182487ab727fa10176ff126257f**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01032-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01032-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO (19) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** identificada con NIT. 900.198.142-2, en contra de **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA** con CC. 7.467.895 y **FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ** con CC. 7.475.461, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA** con CC. 7.467.895, como pensionado de la **FIDUPREVISORA**. Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ** con CC. 7.475.461 como docente adscrito a la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae86577cdc60da80246ab26fd4f11fb4f62f8f07e92f27c21842050f14d92ec**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIANA VERGARA GUERRERO
DEMANDADO: JOSÉ VANGRIEKEN DIAZ Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-001041-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 19 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ELIANA VERGARA GUERRERO CC 1.140.841.861, contra JOSÉ VANGRIEKEN DIAZ 72.001.228 Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES CC 72.097.010**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 19 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ELIANA VERGARA GUERRERO CC 1.140.841.861, contra JOSÉ VANGRIEKEN DIAZ 72.001.228 Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES CC 72.097.010**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del contrato de arrendamiento, así como el original de la factura de Homecenter, y de igual forma el consolidado de expensas de administración, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro. Muy a pesar que la parte demandante allega evidencia de donde obtiene el correo electrónico del demandado JOSÉ DIAZ, se considera no idónea la prueba, puesto que, no existe documento que acredite que ese sea el correo del demandado, como tampoco aporta evidencia de donde obtuvo el correo del demandado JOSÉ VANGRIEKEN. Adicional a ello, no se hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento, que el correo si pertenece a los demandados.

De igual forma se observa que en el acápite de hechos, se indica en su numeral cuarto que los demandados nunca cumplieron con el deber de cancelar la cuota de administración desde el mes de abril de 2019 hasta mayo de 2002, lo que resulta incoherente en lo que respecta al transcurso del tiempo, pues no se puede cobrar un periodo de tiempo anterior a la suscripción del contrato, de igual forma, en el contrato que fue suscrito el día 23 de abril de 2019, se dejó por sentado que no se pagaba administración, pero cuando ocurriera estaría a cargo de los arrendatarios, razón por la cual no entiende el despacho, por que se persigue el cobro de la cuota de administración del mes de abril de 2019, o el cobro de una suma que difiere al descrito en el consolidado de expensas de administración, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que de las explicaciones correspondientes.

Finalmente, se observa que entre los anexos de la demanda, se aportó un acta de reparto perteneciente al Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, donde existe igualdad entre partes y clase de proceso, sin embargo no hay explicación alguna sobre su aporte al proceso, por lo que se requiere a la demandante, para que aclare la situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIANA VERGARA GUERRERO
DEMANDADO: JOSÉ VANGRIEKEN DIAZ Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES
ASUNTO: INADMITE

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65bf48ee9b678faba29509101ac6a8e65dd2ab273617462bb5c1a82b92ae44**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01049-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: DISTRIALUMT S.A.S. Y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01049-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MEICO S.A. NIT 890.101.176-0**, contra **DISTRIALUMT S.A.S. NIT 901.455.542-1 Y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA CC 1.026.562.757**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 59761 a favor de **MEICO S.A. NIT 890.101.176-0**, contra **DISTRIALUMT S.A.S. NIT 901.455.542-1 Y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA CC 1.026.562.757**, por la suma de **\$4.265.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 09 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **DISTRIALUMT S.A.S.** identificada con MATRICULA MERCANTIL NUMERO 05-480977-16, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **DISTRIALUMT S.A.S. NIT 901.455.542-1 Y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA CC 1.026.562.757**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.397.500.00**. Por secretaría librense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01049-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: DISTRIALUMT S.A.S. Y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23da1fac05016064dab34000c30e192ccac967260693b59a09ddf71a06b376**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01050-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01050-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA CC 9.067.933**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 19 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA CC 9.067.933**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b804fa91d37d4c1a650fadbe3662cf1a1f06101cd251bc6c08c3a6b9679ef8**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01051-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: BERTA LINA MARTÍNEZ ARRIETA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01051-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **BERTA LINA MARTÍNEZ ARRIETA CC 33.337.107**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 19 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **BERTA LINA MARTÍNEZ ARRIETA CC 33.337.107**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIFINANCIERA C.F.S.A., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIFINANCIERA C.F.S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21723719fabfd3fdd94fa1e4e4a5e791f53950ee82e197e7ab98cec90f441e2d**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01053-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: VÍCTOR MANUEL SAUMETH CAMARGO Y LERCEY PATRICIA CAMARGO PÉREZ

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-01053-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6**, contra **VÍCTOR MANUEL SAUMETH CAMARGO 1.081.929.040 Y LERCEY PATRICIA CAMARGO PÉREZ CC 39.091.725**. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6**, contra **VÍCTOR MANUEL SAUMETH CAMARGO 1.081.929.040 Y LERCEY PATRICIA CAMARGO PÉREZ CC 39.091.725**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efector de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cb9fc6e0903df986f760faafdb636c7ce51ec0316c791ac86e0bf845bfc56**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-01054-00
Demandante: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ
Demandado: YESID ALFREDO BOLAÑOS DE LA ROSA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01054-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.30.201, contra YESID ALFREDO BOLAÑOS DE LA ROSA CC 8.569.921**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No.001 a favor de **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.30.201, contra YESID ALFREDO BOLAÑOS DE LA ROSA CC 8.569.921**, por la suma de **\$7.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **YESID ALFREDO BOLAÑOS DE LA ROSA CC 8.569.921**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10.500.000. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-01054-00

Demandante: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ

Demandado: YESID ALFREDO BOLAÑOS DE LA ROSA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ CC 1.129.535.47 y T.P. 209.967 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26360ec26123caba9a98a96b1c0bb399a20929b2f707335934e0afe6cb09fbc**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA

Rad. No. 2022-01056-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **A TU ALCANCE PEGO S.A.S.** con NIT. 901.310.981-9, contra **EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA** con CC. 11.201.646, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la sociedad A TU ALCANCE PEGO S.A.S, contra EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Pagaré), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo juramento que la dirección electrónica del demandado EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA, fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por el demandado, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo documento, donde se evidencie el respectivo correo.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Finalmente, luego de revisar los anexos de la demanda, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante A TU ALCANCE PEGO S.A.S, no es vigente ya que su fecha de expedición es del (22 de diciembre de 2021) data de más de 11 meses al momento de presentar la demanda (fl 11-14 exp digital).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01056-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.

DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL GUTIÉRREZ RÚA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3ada7aae43fc6836afe428e1182fc9e6dac2cd37630bff0a469678bd5831d**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01057-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0007639869 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** con CC 36.545.496, por la suma de **\$17.006.282** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales; más los intereses a plazo dejados de cancelar; y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** con CC. 36.545.496, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** con CC. 36.545.496, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESION CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.009.423**

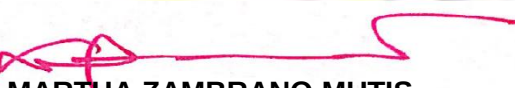
4. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO** con CC. 36.545.496, en el siguiente proceso: JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Con Radicado: 08 001 41 89 019 2022 00264 00, en el cual funge como demandada la señora NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO.

Sírvase librar los oficios correspondientes al correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15abad48e9a6d556c805e6d2e68e972a704ae6d6a43a5f38302f02a94c7247**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01058-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO

Rad. No. 2022-01058-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** con NIT 901.034.871-3, contra **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO** con CC 1.052.945.997, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Como primera observación, se evidencia dentro de los anexos de la demanda un endoso en propiedad por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S estaba facultados para ello en ese momento, por tal motivo se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones, si bien el apoderado demandante aportó dirección electrónica donde recibirá notificaciones, no hizo lo mismo con la dirección para notificaciones física, lo anterior de acuerdo a dispuesto en el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*10. **El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.”* (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



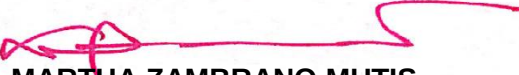
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01058-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f43d1d98987a293d3bd6c56f538ea02f228c1d4c54a8f3d5f9b3d08db2d28d**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA
ASUNTO: INADMITE.

Rad. No. 2022-01060-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, contra **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.363.100, a través de apoderado judicial, en contra de **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.585.209.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Letra de cambio), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. En el acápite de las notificaciones no se aportó dirección para notificación electrónica de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P). y que es indispensable en la actual justicia digital.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

3. Así mismo, no se observa dentro del expediente dirección electrónica para notificar al demandado, ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo (Art. 82- 10 C.G.P).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA
ASUNTO: INADMITE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. **EDWIN JOSÉ ROBLES RIVERA** con CC. 72.279.214 y TP. 337.282 en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11acefbc887193b04e04dbe7f4a165a4455064af570ead6c30cc7ad6f9ec1bf9**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01062-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO CARMONA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01062-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el **EDIFICIO PALMEIRAS**, contra **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO PALMEIRAS** con NIT 900.767.828-8, contra **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA** con CC. 118047142, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **(\$6.542.920.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA** con CC. 118047142, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.814.380**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01062-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO CARMONA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA TINOCO CARMONA** con CC. 118047142, identificado con folio de matrícula No. 040-494863. Ubicado en la CARRERA 45 N° 84 – 126 Edificio Palmeiras en Barranquilla, apartamento No. 704. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **OSCAR ARAUJO LARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fba4daea242f76b61df8fab8a1cf9b12f03e3fdf1cdde773ece71cff8d57b0c**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01063-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR**, contra **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de cambio de fecha 01 de mayo de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR** con NIT 901.031.602-5, contra **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA** con CC. 1.116.808.909 y **YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS** con CC. 1.048.937.454, por la suma de **\$6.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS** con CC. 1.048.937.454, como empleada de la sociedad **AMANI ENTERPRISE SAS**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

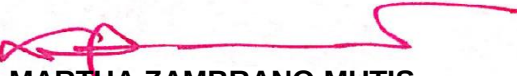
DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2e7f6f7390d2cc5af1a585dd92dd4c80169ebe47141afe3ae73c8a2e1f054**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01064-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: JOSIMAR DURAN GUERRA y MARLEYDIS ARRIETA JULIO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01064-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR**, contra **JOSIMAR DURAN GUERRA y MARLEYDIS ARRIETA JULIO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de cambio de fecha 01 de mayo de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR** con NIT 901.031.602-5, contra **JOSIMAR DURAN GUERRA** con CC. 1.143.229.699 y **MARLEYDIS ARRIETA JULIO** con CC. 1.001.998.094, por la suma de **\$6.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSIMAR DURAN GUERRA** con CC. 1.143.229.699, como empleado de la sociedad **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S.** Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01064-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: JOSIMAR DURAN GUERRA y MARLEYDIS ARRIETA JULIO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238dd7ec77c18a8b03289e81a01f5f2f84236f7f5b80f51f2d537ebf4aba172**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN

Rad. No. 2022-01065-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S** con NIT. 900.739.900-1, contra **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN** con CC. 22.432.436, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S**, contra **SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se aprecia que en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, y a su vez que sea condenado a pagar los intereses remuneratorios dejados de cancelar y los intereses moratorios causados.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda, liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses remuneratorios y moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

2. Finalmente, observa el despacho que la parte demandante aportó un número de teléfono de la demandada, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como las obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **ARGEMIRO CUELLO CUELLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b35e37ed1b4192b9bed3b6add6e7cbb56c79429b83eec31be8ed8005fd731**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01068-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: MANUEL POLO RUIZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01068-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **MANUEL POLO RUIZ CC 8.600.334**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 19 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **MANUEL POLO RUIZ CC 8.600.334**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3107a116b1cbabc241323557dcef7a08710c360ac4d9a327b7d73c1867cba**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01080-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO

Rad. No. 2022-01080-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** con NIT 901.034.871-3, contra **SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER** con CC. 22.760.648 y **MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO** con CC 22.663.030, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Pagaré), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Como segunda observación, se evidencia dentro de los anexos de la demanda un endoso en propiedad por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S estaba facultados para ello en ese momento, por tal motivo se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.
3. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones, si bien la apoderada demandante aportó dirección electrónica donde recibirá notificaciones, no hizo lo mismo con la dirección para notificaciones física, lo anterior de acuerdo a dispuesto en el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01080-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa487de7f1ab608ab2b63a58a62cdcf08cca9815f84e2cde0b4072bcd82b73ad**

Documento generado en 19/01/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

Rad. No. 2022-01081-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** con NIT 901.034.871-3, contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 72.255.283 y **RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** con CC 1.045.679.881, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** y **RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Pagaré), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Como segunda observación, se evidencia dentro de los anexos de la demanda un endoso en propiedad por parte de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S estaba facultados para ello en ese momento, por tal motivo se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.
3. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones, si bien la apoderada demandante aportó dirección electrónica donde recibirá notificaciones, no hizo lo mismo con la dirección para notificaciones física, lo anterior de acuerdo a dispuesto en el artículo. (82 numeral 10 del C.G.P).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57c1fdf3dfcf3aa0c3f8d1a29dcc1c1ddc681599cd178b862a086389ee7f37**

Documento generado en 19/01/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01082-00
DEMANDANTE: EDIFICIO LAURA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01082-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el **EDIFICIO LAURA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO LAURA** con NIT 900.386.025-5, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **(\$5.150.000.00.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 septiembre de 2021 hasta el 01 de octubre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT. 860.034.313-7, identificado con folio de matrícula No. 040-453889. Ubicado en la CARRERA 50 N° 84 – 94 Edificio Laura en Barranquilla, apartamento No. 1002. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01082-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LAURA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1cc0fdd56b9ad83212cd2ddce03bcc613d93d45bfc7cc6bc2931a69dfa2a4**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A
DEMANDADO: NELLYS DELGADO GAMARRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01084-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A**, contra **NELLYS DELGADO GAMARRA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (19) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A** con NIT 901.333.209-1, contra **NELLYS DELGADO GAMARRA** con CC. 22.534.511, por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **NELLYS DELGADO GAMARRA** con CC. 22.534.511, como empleada de la clínica **CARTAGENA DEL MAR S.A.S**, ubicada en la Calle 30 No. 20 – 71. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica recepcion@ctgdelmar.com.co

Se ordena en este sentido el embargo puesto que, el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales, razón por la cual no se accede al beneficio otorgado a las cooperativas de un mayor porcentaje.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A

DEMANDADO: NELLYS DELGADO GAMARRA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbcaafc205e756d004fe9c214da4b257a0e7b48068641071cb45054414b26**

Documento generado en 19/01/2023 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARDILA y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO

Rad. No. 2022-01086-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II** con NIT. 802.019.846-7, contra **BEATRIZ PARRA ARDILA con CC. 22.382.524 y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II**, contra **BEATRIZ PARRA ARDILA y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Certificación de Deuda de Gastos Comunes presentado para su cobro judicial), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.
2. Por otra parte, se aprecia que en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de \$33.801.000 por concepto de cuotas comunes ordinarias y extraordinarias, y a su vez solicitan intereses moratorios por cada cuota causada.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda, liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios por cada cuota común dejada de cancelar, deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

3. Amén de lo anterior no se acreditó por el demandante que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que tiene previsto que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARDILA y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO

Si bien la parte demandante afirma que solicita medidas cautelares en escrito separado, revisado el expediente, no se observa dentro de los anexos solicitud de medidas cautelares, lo que absolvería al demandante de lo estipulado en la norma citada, por tal razón deberá el ejecutante, si no lo ha hecho, cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En relación al poder otorgado, se evidencia que el mismo se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y relacionan un radicado, situación que tiene que ser subsanada por el demandante.

5. Así mismo, no se observan dentro de los anexos de la demanda los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-326180 y 040-293464, referenciados en el acápite de pruebas y anexos.

6. En el acápite de las notificaciones no se aportó dirección para notificación electrónica de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P). y que es indispensable en la actual justicia digital.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

7. Finalmente, no se observa dentro del expediente dirección electrónica para notificar al demandado, ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo (Art. 82- 10 C.G.P).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARDILA y GLORIA CAMAÑO ACEVEDO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe0e649aed560e9dffec7a8ed3d52318e20280dde04039021343251e69eea0**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01087 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME PIMIENTA DE LA HOZ
DEMANDADO: ROSARIO SOFÍA CASTILLO JIMÉNEZ
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-01087-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez: informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por **JAIME PIMIENTA DE LA HOZ** con CC. 72.222.572, en contra de **ROSARIO SOFÍA CASTILLO** con CC. 32.680.759, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 19 DE 2023.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por JAIME PIMIENTA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ROSARIO SOFÍA CASTILLO.

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que no se aportó el documento base de la ejecución (Letra de cambio), requisito esencial para el sustento de la acción.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Así las cosas, para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga.

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Vistas las anteriores disposiciones legales, y luego de estudiado el caso en concreto, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01087 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME PIMIENTA DE LA HOZ
DEMANDADO: ROSARIO SOFÍA CASTILLO JIMÉNEZ
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JAIME PIMIENTA DE LA HOZ**, en contra de **ROSARIO SOFÍA CASTILLO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6cdd1678ddf243272566185a0a718c54dc4cbbb955d1f7adf0acf1d582880**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01088-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE

DEMANDADO: EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA y CAROLINA ANDREA TORO TANO

Rad. No. 2022-01088-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE**, representado legalmente por SARAY CASTILLA RUIZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA y CAROLINA ANDREA TORO TANO, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE**, contra **EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA y CAROLINA ANDREA TORO TANO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física, el mismo correo electrónico y el mismo numero telefonico para los dos demandados, esta es: "Carrera 41 B No. 73B-33 Piso 3, comercial.ecoimpresores@gmail.com, 3003710912", siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

2. Aunado a lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónicas y números de teléfono de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como los obtuvo, tampoco apporto las evidencias correspondientes.

3. Finalmente, a folios 16 al 17 de la demanda, se presenta un documento ilegible, que con dificultad se puede inferir que se trata de un certificado de matrícula de persona natural, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que lo digitalice nuevamente, de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01088-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDÍN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE
DEMANDADO: EMIR ANDRÉS CARDOZO DE LA OSSA y CAROLINA ANDREA TORO TANO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ANA CRISTINA MAURY GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ea36c945db0c5809f5188c7d64657b63c48ff3d899ad1efc05901da256921**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01089-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, contra **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER** con CC. 11.529.928, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Certificado de derechos patrimoniales), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

2. No se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. FUSJAL-11230 el Juzgado 51 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: CUBILLOS GONZÁLEZ WILBER

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f1d8b36ca98a6373c39ca600babb26dcce8a31d424de7e2381eb6c250918e**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JUANA ISABEL VARGAS MOLANO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01090-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **JUANA ISABEL VARGAS MOLANO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 66131 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **JUANA ISABEL VARGAS MOLANO** con CC 22.690.583, por la suma de **\$1.006.758** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses a plazo correspondientes a la suma de **\$94.502** dejados de cancelar de los periodos 30 de mayo de 2022 hasta 02 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **JUANA ISABEL VARGAS MOLANO** con CC 22.690.583, como pensionada de la **FIDUPREVISORA**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **JUANA ISABEL VARGAS MOLANO** con CC 22.690.583, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JUANA ISABEL VARGAS MOLANO

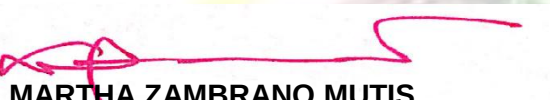
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.651.890**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
004 Barranquilla, enero 20 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JUANA ISABEL VARGAS MOLANO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de865a32161f1e3f6c64390646e6b287bc620d90c93cc0fb64fdd1b72550e0**

Documento generado en 19/01/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>